

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **OLGA PATRICIA CONTRERAS HERNÁNDEZ**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Radicación No. : **11001334204720190003900**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **OLGA PATRICIA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vida, salud e integridad.

1.1. HECHOS

1. La señora OLGA PATRICIA CONTRERAS HERNÁNDEZ, es víctima del desplazamiento forzado.
2. Mediante solicitud elevada ante la UARIV el día 11 de noviembre de 2020 radicado 2020711169599, la accionante requirió a la entidad para la práctica de un nuevo PARRI, con el fin de obtener una valoración actual del estado de carencias y vulnerabilidad, se estudie la posibilidad de acceder a la atención humanitaria para satisfacer la falta de alimentación y alojamiento, dando el turno o fecha de entrega, se asigne el mínimo vital de acuerdo al núcleo familiar y se expida certificación RUV de víctima del desplazamiento forzado.
3. A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la tutelante aduce no haber recibido una respuesta de fondo, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad, vida, salud e integridad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 16 de febrero de 2021, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 17 de febrero de la presente anualidad presentó informe de acción de tutela, aduciendo que efectivamente la señora Olga Patricia Contreras Hernández se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 radicado 680968.

Frente al requerimiento elevado el día 11 de noviembre de 2020 radicado 2020711169599, este fue atendido por la UARIV a través de comunicación con radicado interno de salida No. 202072033650091 de 14 de diciembre de 2020, con alcance a través de comunicación bajo el N° 20217203960431 del 17 de febrero de 2021 en el que se le informa que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar, mediante RESOLUCIÓN No. 0600120171157535 de 2017, *"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"*, se suspendió de forma definitiva el emolumento solicitado, notificado en debida forma mediante aviso del 3 de mayo del 2017 con desfijación el 9 del mes de MAYO del 2017, sin que se presentaran recursos en contra del acto administrativo por la tutelante.

Igualmente, se le informa que la medición de carencias a través del PARRI fue reemplazada por el proceso de identificación de carencias, por ende, no es procedente realizar una nueva visita al hogar o una nueva valoración para una asignación de turno con el fin de entregar la atención humanitaria de manera prioritaria, pues dicho procedimiento ya fue surtido y se resolvió por la Unidad suspender dicha ayuda al hogar, mediante acto administrativo debidamente motivado, sin que a la fecha exista normatividad especial expedida por el Gobierno Nacional como consecuencia a la declaración de emergencia por el virus SARS COVID-19.

Es así, que para la entidad accionada no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues frente a las decisiones administrativas emitidas por la Unidad se brinda la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos:

- (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y
- (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

En cuanto a la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, esta es una medida de carácter temporal, posición reiterada por la Corte Constitucional en T-831 A de 2013, en consecuencia, mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que la deficiencia en los componentes de alimentación o alojamiento no guardan relación con el desplazamiento, no dando lugar a la provisión de lo solicitado.

El artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015 considera como causales de suspensión humanitaria las siguientes:

(...)

1. *Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para la Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar.*
2. *Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.*
3. *Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.*
4. *Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar. 5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.*

En relación con el contenido de la Resolución No. 0600120171157535 de 2017 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", se concluye que el núcleo familiar de la accionante está compuesto por Olga Patricia Contreras Hernández, José Nicolás Tautiva Contreras, Víctor David Tautiva Contreras, Óscar Octavio Tautiva Contreras, además, existen dos personas que no son víctimas de desplazamiento Andrés Felipe Enao Contreras, José Octavio Tautiva Parra.

Frente a los anteriores, en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (en adelante SISBEN III), administrado por el Departamento de Planeación Nacional, se logró concluir que la accionante figuró en la encuesta SISBEN del 30 de junio de 2011, como no beneficiaria de programas sociales, pues con posterioridad a la fecha de su desplazamiento forzado contó con capacidad autónoma para la satisfacción de su subsistencia mínima.

En cuanto a los señores José Nicolás Tautiva Contreras y Víctor David Tautiva Contreras, estos han estado en el régimen contributivo por más de 9 meses, permitiendo establecer que el hogar ha obtenido con posterioridad al hecho victimizante una fuente de estabilidad para generación de ingresos.

Aunado a lo anterior, del resultado del cruce obtenido de la Central de Información Financiera (en adelante CIFIN) se demostró que la accionante y el señor José Octavio Tautiva Parra adquirieron un servicio financiero por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los días 18 de junio de 2010 y el 11 de octubre de 2010, contando con capacidad de pago.

Del Sistema SOFIA PLUS del Sistema Nacional de Aprendizaje, SENA, se encontró que los señores José Octavio Tautiva Parra, José Nicolás Tautiva Contreras, Víctor David Tautiva Contreras y Andrés Felipe Enao Contreras han cursado estudios en educación técnica, tecnológica o profesional, permitiéndoles mejorar sus condiciones de empleabilidad y vulnerabilidad, logrando así, acceder a fuentes de generación de ingresos que les permitan proveer su autosostenimiento y contribuir al de su hogar.

Así las cosas, la Unidad procedió a efectuar la suspensión de la ayuda humanitaria con fundamento en que el hogar de la accionante puede proveer los componentes mínimos de habitación y vivienda para su propia subsistencia.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha vulnerado los derechos de petición, igualdad, vida y salud de la señora **OLGA PATRICIA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, al no dar respuesta a la petición elevada el 11 de noviembre de 2020 radicado 2020711169599, a través del cual solicitó un nuevo estudio de medición de carencias PAARI, se conceda la atención humanitaria prioritaria para suplir el mínimo de alimentación y alojamiento especificando el turno de entrega con la expedición de certificación RUV como víctima de desplazamiento forzado.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de

expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

² Sentencia C- 542 de 2005.

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

- Derecho de petición radicado por la accionante ante la UARIV el 11 de noviembre de 2020, radicado 2020711169599.
- Constancia de remisión electrónica al correo de la tutelante el día 17 de febrero de 2021 del oficio 20217203960431.
- Planilla de envío electrónico de 17 de febrero de 2021, oficio 20216020003543.
- Oficio 20217203960431 del 17 de febrero de 2021 dirigido al correo de la tutelante patricia24contreras@hotmail.com, a través del cual se le da respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de noviembre de 2020.
- Oficio 202072033650091 de 14 diciembre de 2020, dirigido a la dirección física de la tutelante carrera 87l 42F 28 SUR, Ciudad de Cali, en el que se resuelve requerimiento del 11 de noviembre de 2020.
- Expedición del RUV el día 14 de diciembre de 2020, a través del cual se hace constar que la señora Contreras Hernández se encuentra incluida como víctima del desplazamiento forzado por el hecho victimizante ocurrido el 16 de junio de 2008 en el departamento Tolima, municipio de Cunday, con la respectiva inclusión de su grupo familiar, Óscar Octavio Tautiva Contreras, Víctor David Tautiva Contreras y José Nicolás Tautiva Contreras.
- Citación dirigida a la accionante de acuerdo con el artículo 68 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para la notificación de la Resolución No. 600120171157535 del 29 de MARZO de 2017.
- Notificación por aviso dirigida a la señora Olga Patricia Contreras Hernández de acuerdo con el artículo 69 del CPACA, con constancia de fijación el día 3 de mayo de 2017 y constancia de defijación del día 9 de mayo de 2017.
- Resolución No. 0600120171157535 de 2017 *"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"*

4.4. CASO CONCRETO

La señora **OLGA PATRICIA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vida, salud e integridad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta a la petición elevada el 11 de noviembre de 2020 radicado 2020711169599 a través del cual solicita nuevo estudio de medición de carencias a través del PAARI, se estudie y conceda la atención humanitaria prioritaria para suplir el mínimo de alimentación y alojamiento especificando el turno de entrega con la expedición de certificación RUV como víctima de desplazamiento forzado.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la señora Contreras Hernández se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 14 de junio de 2008 en el departamento del Tolima, municipio de Cunday.

De otro lado, la UARIV acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de noviembre de 2020 radicado 2020711169599 a través del Oficio 202072033650091 del 14 de diciembre de 2020 con alcance mediante oficio 20217203960431 del 17 de febrero de 2021, no obstante, se incorpora constancia de envío electrónico sólo hasta el 17 de febrero de 2021 dirigido al buzón electrónico patricia24contreras@hotmail.com.

Respecto al contenido de fondo de dicha comunicación, se le aclara a la accionante que no es posible realizar un nuevo PARRI ya que este método fue sustituido por el proceso de identificación de carencias, cuyo resultado al estudiar las condiciones económicas del núcleo familiar de la señora Olga Patricia Contreras Hernández, arrojó que los componentes básicos de alimentación y alojamiento se encuentran cubiertos, lo anterior, en virtud del cruce de información contenido en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (en adelante SISBEN III), administrado por el Departamento de Planeación Nacional, en el que consta (SISBEN del 30 de junio de 2011) que la tutelante no clasificó como beneficiaria de programas sociales, pues con posterioridad a la fecha de su desplazamiento forzado contó con capacidad autónoma para la satisfacción de su subsistencia mínima.

A su vez, los señores José Nicolás Tautiva Contreras y Víctor David Tautiva Contreras, han estado en el régimen contributivo por más de 9 meses, permitiendo establecer que el hogar ha obtenido con posterioridad al hecho victimizante una fuente de estabilidad para generación de ingresos.

Del resultado del cruce obtenido de la Central de Información Financiera (en adelante CIFIN) se demostró que la accionante y el señor José Octavio Tautiva Parra adquirieron servicios financieros, por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los días 18 de Junio de 2010 y el 11 de Octubre de 2010, contando con capacidad de pago.

Por su parte, del Sistema SOFIA PLUS del Sistema Nacional de Aprendizaje, SENA, se encontró que los señores José Octavio Tautiva Parra, José Nicolás Tautiva Contreras, Víctor David Tautiva Contreras y Andrés Felipe Enao Contreras han cursado estudios en educación técnica, tecnológica o profesional, permitiéndoles mejorar sus

condiciones de empleabilidad y vulnerabilidad, logrando así acceder a fuentes de generación de ingresos que les permitan proveer su autosostenimiento y contribuir al de su hogar.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente, con fundamento en la Resolución 0600120171157535 de 2017.

Ahora bien, a pesar de que la entidad accionada da una respuesta de fondo a través de oficio 202072033650091 del 14 de diciembre de 2020 esta fue recibida por la accionante de forma efectiva solamente hasta el 17 de febrero de 2021 a través de la comunicación 20217203960431, fecha posterior a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación realizada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad, salud, vida e integridad incoados dentro de la presente acción, este Despacho evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial dado a la accionante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

Así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber

de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada y, denegar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, vida, salud e integridad, como se anotó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **OLGA PATRICIA CONTRERAS HERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental de igualdad, vida, salud e integridad, conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d507000d4d1f3e4ed5b9a6c7089de25d5ea9ab8070662e30bc4ee47da4811a89

Documento generado en 18/02/2021 05:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>